



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 458

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ
CONTRA INVERSIONES SINSAJO S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00081-00.**

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, es menester traer a colación lo siguiente:

El artículo 12 del C.P.T.S.S., señala: "COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)".

Por su parte, el inciso 1º del artículo 26 del C.G.P., preceptúa: "DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Finalmente, el artículo 33 del C.P.T.S.S., establece: "INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación".

En el caso que nos convoca, la demandante afirma que actúa en causa propia, en razón a la cuantía del proceso. Sin embargo, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, se pudo determinar que el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, con fundamento en la norma en cita, a la demandante le está vedado intervenir en el presente proceso como litigante en causa propia, pues no acreditó su calidad de abogada inscrita para tal fin, y la cuantía del mismo no le permite actuar en defensa de sus intereses, sino a través de procurador judicial.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c95f44e09bbb6bd57332173a70d0f2501b19b59e3bff0586d950240fc72adaa**
Documento generado en 21/10/2020 09:20:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 459

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CARRILLO
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00082-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b615ff0e567388d012dafecc9d1fcbd5b6ada4b0d8da6b30e0334d116db66**
Documento generado en 21/10/2020 09:20:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 460

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MILADYS ESTHER GARCIA ROJAS CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00083-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dab83c37b97ad7ce6a970a359d90301ae3abdac8db202707844ff3ee31d7e9a**

Documento generado en 21/10/2020 09:20:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 461

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS FARID LEON MACHUCA CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00084-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c799734b5b578efb3fed2d0f19ad730105b08b7c88a5593678d851ea44a88**
Documento generado en 21/10/2020 09:20:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 462

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANA LIDYS MARTINEZ PEREZ CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00085-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50778d738b6fa98292dbc9387de8eb84e32c7fa11e4edb09b9889977f5a503af**

Documento generado en 21/10/2020 09:20:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 463

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE KELLY JOHANA MENDOZA BLANCO CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00086-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45c39a14989bd9cddb2d71add3d44ac5e448b197a4506a48c93d25b336c07**

Documento generado en 21/10/2020 09:20:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 464

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS TORO GUERRA CONTRA UNION TEMPORAL PAVIMENTO LA AURORA 2017.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00206-00.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se le designe un curador para la litis a los demandados, habida cuenta que desconoce su dirección de domicilio, para lo cual se sirve aportar certificados de entrega de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, en donde consta que el citatorio de notificación personal fue devuelto por la causal "dirección no existe" e "inmueble deshabitado".

No obstante, al revisar la demanda, se observa que la dirección provista en la misma, no se acompaña con la dirección en donde se enviaron los citatorios a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA "ASOCIENAGA", y la ASOCIACIÓN CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO, por lo que se considera que existe un yerro en la notificación.

Aunado a ello, se observa que la parte activa de la litis no remitió citatorio de notificación personal a los demandados solidariamente, señores MILLER ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ y ALDER KAWER VASQUEZ DIAZ.

Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud de referencia, y por lo tanto se niega por improcedente.

En ese orden de ideas, como quiera que en la actualidad el acto de la notificación es impulsado por la parte activa de la litis, se le conmina para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664e4da4512daaaa13b465a41ac16250912c119fc0173aa05daa60997de73ad**

Documento generado en 21/10/2020 11:27:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 465

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS JACINTO DIAZ RIVERA Y OTROS CONTRA EMPRESA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00002-00.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se envíen oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá, porque a su juicio, así fue ordenado por el Despacho el pasado 14 de febrero de 2020.

El Despacho disiente de esta aserción, porque en momento alguno se ha dispuesto tal trámite, a contrario sensu, este Juzgado ordenó comunicar la medida cautelar así: **"Comuníquese esta medida cautelar al gerente, administrador o liquidador de la empresa HIFO S.A., en la carrera 7B N° 126-61 de Bogotá D.C. (...)"**.

Proceder, que no fue por capricho del Juzgador, sino que así lo dispone el numeral 6° del artículo 593, para como en el caso que nos ocupa, se embargan acciones de una sociedad, así: **"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...)"** Negrilla por fuera del texto.

Efectivamente, con fundamento en lo anterior, este Despacho diligentemente remitió el oficio de embargo N° 0038 del 20 de febrero de 2020, a la dirección física provista por el apoderado judicial de la parte demandante. Siendo impulso procesal de este último, gestionar o indagar sobre su recibido.

Con fundamento en lo anterior, se contrae infundado e improcedente, remitir el oficio de embargo en mención a las cámaras de comercio de Bogotá D.C.

Ahora, en aras de seguir el trámite procesal correspondiente, se ordena que por secretaría, vía correo electrónico se remita el oficio de embargo referenciado a las direcciones de correo de la demandada aportados por el solicitante; hifoadmon@outlook.com y hifosa@hotmail.com Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$2.201.035.591 M/Cte. Así mismo, deberá tomar nota del embargo y rendir cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: **"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en**

todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales".

Adicional a ello, se le enviará por este mismo medio al apoderado judicial de la parte demandante, para que lo remita a la dirección física de la demandada.

En cuanto a la solicitud de fijación de diligencia de remate, del bien mueble "*exhaustor de finos*" esta no se acoge y se niega por improcedente, por cuanto en la diligencia de remate celebrada el 30 de julio de 2019, se conminó a las partes para que presentasen un nuevo avalúo de dicho bien, a través de un perito evaluador, escogido de la lista de auxiliares de la justicia. Lo cual no ha tenido lugar.

En atención a la solicitud, de liquidación y fijación de honorarios, incoada por el perito evaluador Sr. RAMIRO HERNANDEZ LOPEZ, de los bienes embargados, secuestrados y rematados dentro del presente proceso ubicados en Puerto Caicedo-Putumayo, con fundamento en su relación de gastos a folios 1699-1702 del expediente, y teniendo en cuenta el dictamen por él rendido (*ver folios 1681-1685 del Exp.*), se liquidaran sus honorarios definitivos, fijándose en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.170.403) M/Cte., los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, con el producto del remate; esto, conforme a lo establecido por el numeral 6.1.3. Del Artículo 37 del Capítulo II Título VII del Acuerdo No. 1518 del 28 de Agosto de 2002, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de los Auxiliares de la Justicia.

Por otro lado, se aceptará la cesión del crédito *-parcial-* realizada por los demandantes ALEXANDER ANTONIO CARO BARRIOS, MAURICIO GARCIA MELO, LUIS ERNESTO NOBLES HERNANDEZ, EDUARDO JAVIER LLANOS ARMENTA, RAUL ELIECER BARRIOS REGALADO, CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, HECTOR RIVERA, APOLONIO MIGUEL PEREZ MEJIA, LAUREANO ZULETA SALAZAR, a la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con C.C. N° 26.733.087 de Chiriguaná, en las sumas de dinero, de conformidad con el documento de cesión aportado al expediente, y por considerarse procedente a prevención según lo preceptuado en el artículo 1959 y ss., del Código Civil.

A contrario sensu, el Despacho se abstendrá de impartirles aceptación a las cesiones del crédito de los señores ULISES NOBLES ROCHA y CARLOS RICAURTE BONILLA, por cuanto no figuran como demandantes dentro del presente proceso. La misma suerte correrán las cesiones del señor HAMID MEJIA CHICA y CARLOS MARIO CARRANZA, toda vez que la cesión no fue signada por la cesionaria, en señal de aceptación, y no fue incluido en el memorial de solicitud, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese remitir oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. Ordénese que por secretaría, una vez publicado este proveído, vía correo electrónico, se remita el oficio de embargo N° 0038 del 20 de febrero de 2020, a las direcciones de correo de la ejecutada hifoadmon@outlook.com y hifosa@hotmail.com Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$2.201.035.591 M/Cte. Así mismo, deberá tomar nota del embargo y rendir cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibidem, que al tenor indica: "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales*". Adjúntese copia del Auto N° 153 del 14 de febrero de 2020.

Envíesele por este mismo medio al apoderado judicial de la parte demandante, copia del oficio de embargo, para que lo remita a la dirección física de la demandada.

TERCERO. Niéguese la solicitud de fijación de diligencia de remate incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. Liquídense los honorarios definitivos del perito evaluador de los bienes embargados, secuestrados y rematados dentro del presente proceso, ubicados en Puerto Caicedo-Putumayo, Señor RAMIRO HERNANDEZ LOPEZ. Fíjense en la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.170.403) M/Cte., los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, con el producto del remate.

QUINTO. Acéptese la cesión parcial del crédito realizada por los demandantes ALEXANDER ANTONIO CARO BARRIOS, MAURICIO GARCIA MELO, LUIS ERNESTO NOBLES HERNANDEZ, EDUARDO JAVIER LLANOS ARMENTA, RAUL ELIECER BARRIOS REGALADO, CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS, JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, HECTOR RIVERA, APOLONIO MIGUEL PEREZ MEJIA, LAUREANO ZULETA SALAZAR, a la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con C.C. N° 26.733.087 de Chiriguaná, en las sumas de dinero que se describen a continuación:

ALEXANDER ANTONIO CARO BARRIOS, la suma de \$44.000.000 M/Cte.

MAURICIO GARCIA MELO, la suma de \$52.000.000 M/Cte.

LUIS ERNESTO NOBLES HERNANDEZ, la suma de \$14.000.000 M/Cte.

EDUARDO JAVIER LLANOS ARMENTA, la suma de \$27.000.000 M/Cte.

RAUL ELIECER BARRIOS REGALADO, la suma de \$60.000.000 M/Cte.

CARLOS ROBERTO ORTIZ ROJAS, la suma de \$41.000.000 M/Cte.

JOSE ISABEL BLANCO MENDOZA, la suma de \$48.000.000 M/Cte.

HECTOR RIVERA, la suma de \$27.000.000 M/Cte.

APOLONIO MIGUEL PEREZ MEJIA, la suma de \$25.000.000 M/Cte.

LAUREANO ZULETA SALAZAR, la suma de \$55.000.000 M/Cte.

SEXTO. Niéguese las cesiones del crédito de los señores CARLOS MARIO CARRANZA, CARLOS RICAURTE BONILLA, ULISES NOBLES ROCHA y HAMID MEJIA CHICA, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a JADER ALFONSO CABRERA PAYARES, identificado con la C.C. N° 1.064.789.240 y T.P. N° 268.279 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cesionaria ODALINDA ORTA LOPEZ, de conformidad con el poder allegado al legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c976377e76a9a44fce2feef2bb961610eea25de161697d1446f0cbdfd7ea1**

Documento generado en 21/10/2020 05:28:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>